



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-100**  
03/02/2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00007

**Solicitante:** Luis Daniel Mercado Díaz

**Despacho:** Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Nancy Isabel Medrano

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300520190005600

**Fecha de sesión:** 02 de febrero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Daniel Mercado Díaz, en su calidad de demandante en el proceso de radicación 13-001-40-03-005-2019-00056-00 que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa respecto de este, en tanto afirma que esa agencia judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 en el sentido de ordenar la ejecución en el proceso de referencia. Que, en razón a ello, ha solicitado el impulso procesal pero aún no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del despacho.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-18 del 18 enero del 2022, se dispuso requerir a la doctora Nancy Isabel Medrano, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, comunicada al 24 de enero de la anualidad.

### 3. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Nancy Isabel Medrano, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena y la secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que: i) el expediente fue devuelto por parte del superior, el 15 de febrero del 2021; ii) que el escribiente Amaury Santoya asignado para recepción del expediente, no avisó de la devolución y ubicó el expediente en los pendientes para digitalizar; iii) superado los obstáculos, se cumplió con lo ordenado por el superior y se profirió auto libramiento de pago y se notificó a los interesados el día 25 de enero del 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Daniel Mercado Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

### 4. Caso concreto

El señor Luis Daniel Mercado Díaz, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Cartagena, dado que afirma no se ha cumplido con ordenado por el superior en auto de fecha 3 de diciembre del 2020.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Nancy Isabel Medrano, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena y la secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que: i) el expediente fue devuelto por parte del superior, el 15 de febrero del 2021; ii) que el escribiente Amaury Santoya asignado para recepción del expediente, no avisó de la devolución y ubicó el expediente en los pendientes para digitalizar; iii) superados los obstáculos, se cumplió con lo ordenado por el superior y se profirió auto libra mandamiento de pago y se notificó a los interesados el día 25 de enero del 2022.

De acuerdo a lo expuesto en el informe rendido por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que, en el expediente, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Devolución del expediente por el superior al despacho	15/02/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	25/02/2022
3	Digitalización del expediente	25/02/2022
4	Pase al despacho	25/02/2022
5	Auto libra mandamiento de pago	25/02/2022

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 25 de enero del 2022, es decir, al día siguiente de la comunicación de solicitud de informe dentro de la presente actuación administrativa; así mismo se pudo verificar que la doctora Nancy Medrano, resolvió la solicitud inmediatamente esta ingreso al despacho, en otras palabras, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, al analizar la conducta de la empleada judicial, se puede observar existió un retardo entre la devolución del expediente por parte el superior, y el ingresó al despacho de conformidad por reglamentado en artículo 109 del código general del proceso, sin embargo advierte esta corporación, encuentra justificado esta demora por dos razones; la primera el argumento alegado por la servidora judicial, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, el cual cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-

27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”. Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que el auto que libra mandamiento ejecutivo no podía llevarse a cabo hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada 25 de enero del 2022, tal como fue se pudo constatar.

Como segundo argumento advierte la doctora María Viena Vásquez, el retardo en el trámite del expediente también obedeció a que el escribiente encargado de la recepción, no avisó sobre la devolución, y por tanto no se impartió el impulso que correspondía. Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, que, en todo caso, fueron corregidas, por lo que se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

No obstante, conforme a lo manifestado por el empleada judicial en su informe, se evidenció la falta de aviso por parte del escribiente Amaury Santoya, obstaculizó la celeridad en el trámite correspondiente y si bien, se adujo que tal omisión obedeció a las dificultades laborales, no se especificó si las mismas impedían cumplir con la función encargada para el interregno que se estudia, razón por la que se conminará a la doctora Nancy Medrano, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en el informe del escribiente y la fecha en que debía notificar de la devolución del expediente (15/02/2021), e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 70 del Código único disciplinario.

## **Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Daniel Mercado Diaz, en calidad de demandante dentro del proceso de ejecutivo con radicado 1 13001400300520190005600, que cursa en el juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

**SEGUNDO:** Conminar a la doctora Nancy Medrano, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena con el ánimo que realice un cotejo entre las circunstancias alegadas en el informe del escribiente y la fecha en que debía notificar de la devolución del expediente (15/02/2021), e igualmente determine si existe mérito o no para disponer la compulsión de copias ante la

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-100  
3 de febrero de 2022

Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, teniendo en cuenta que sería la corporación competente para iniciar la posible acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 70 del Código único disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA